



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**SECCION Nº 5 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza  
Zaragoza  
Teléfono: 976 208 053, 976 208 051  
Email.: audiencias5zaragoza@justicia.aragon.es  
Modelo: RES08  
Procedimiento Ordinario 0000379/2020 - 00  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE ZARAGOZA

Sección: Sin sección

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0001291/2020**

NIG: 5029742120200007626

Resolución: Sentencia 000047/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante	VICTRIX LOANS SL	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelado	[REDACTED]	ANA MARIA SANZ FOIX	LUIS MANUEL LAMATA ARASCO

**SENTENCIA núm 000047/2021**

Presidente  
D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados  
D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE  
D. ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO (Ponente)

En Zaragoza, a 19 de enero del 2021  
En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Procedimiento Ordinario 0000379/2020 - 00, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 1291/2020**, en los que aparece como parte apelante **VICTRIX LOANS SL**, representada por el Procurador de los tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED]; y como parte apelada Dª [REDACTED], representada por la Procuradora de los tribunales Dª. ANA MARIA SANZ FOIX y asistida por el Letrado D. LUIS MANUEL LAMATA ARASCO; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 14 de octubre de 2020, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra VICTRIX LOANS, S.L debo:

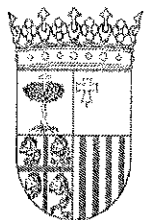
1.- Declarar usurario el préstamo objeto de la presente demanda (préstamo hipotecario número de protocolo 153 del Notario de Zaragoza D. JUAN RAMÓN ALLUÉ SEGURA de fecha 28 de febrero de 2019).

Firmado por:  
ALFONSO Mª MARTINEZ ARESO  
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4a81591aa0dc35bbb34a8fa0cc86dd3nFKIAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



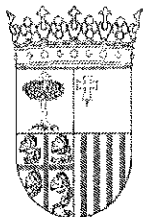
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>o</sup> MARTINEZ ARESO,  
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4a81591aa0cc35bbb34a6facc86db3nFKjAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

2.- Fijar los efectos de la declaración del préstamo como usurario y, en consecuencia, se condena a la demandada a reintegrar las cantidades cobradas de más por efecto de la aplicación de las condiciones contractuales usurarias desde la fecha del inicio de la aplicación de las mismas, con sus intereses, así como los intereses devengados procediendo a la compensación de dichas cantidades con el principal del préstamo que deberá ser reintegrado por la actora. Ello se determinará en ejecución de sentencia

3.- Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales causadas."

**SEGUNDO.** - Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y dado traslado a la parte contraria, se opuso, elevándose los autos a esta Sala donde se registraron al nº de rollo arriba indicado, señalándose día para deliberación, votación y fallo el 12 de enero de 2021.

**TERCERO.** - En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

### PRIMERO. - Objeto del recurso

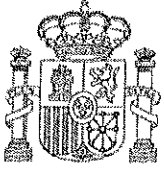
Entabló la actora, persona física que afirmaba no actuar en el ámbito profesional, la nulidad por usurario de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado en el año 2019. La demandada alegó que era un préstamo contraído en el ejercicio de su actividad profesional, y que el interés señalado era el normal de los préstamos similares en el sector del crédito alternativo al bancario.

La sentencia de la instancia estimó íntegramente la demanda y declaró nulo el préstamo por usuario con las consecuencias inherentes a la misma.

Frente a tal decisión por la vía del recurso de apelación la demandada solicita la revocación de la sentencia fundada en:

-Impugna "la consideración de consumidora de la parte demandante, constatando que la Sentencia en este punto infringe (i) la doctrina del TS y TJUE sobre la materia, (ii) la regulación del artículo 217 de la LEC y (iii) la doctrina unánime de las Audiencias Provinciales sobre la cuestión [Alegación Tercera];

-Alega "la infracción de la normativa y Jurisprudencia sobre la acción general de usura, tanto desde la perspectiva de los actos propios como de la configuración de dicha figura. En concreto, constaremos: 1)



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>a</sup> MARTÍNEZ ARESO,  
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LLORIENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4a81591aa0ccdc36bb34a6facc86dd3nFKIAA==

Inaplicabilidad material de la Ley de Represión de la Usura al caso; 2) Actos propios y circunstancias que ratifican la inexistencia de usura; 3) Infracción del principio de conservación de los contratos y seguridad del tráfico jurídico [Alegación Cuarta].

-Finalmente, impugna "la declaración de "interés desproporcionado" por considerar que el planteamiento de la cuestión 3 que hace la Sentencia es totalmente incorrecto y asimismo los argumentos resultan contrarios tanto a la prueba practicada como a la normativa y Jurisprudencia aplicables [Alegación Quinta];

-Con carácter subsidiario, solicitó no se le impusieran las costas dada la existencia de dudas de hecho y Derecho.

La actora se opuso al recurso de apelación interpuesto.

## SEGUNDO. - Carácter de consumidor

Estamos examinando el carácter usurario o no de un producto no bancario, sino celebrado entre una persona física como prestataria y una entidad mercantil, que no forma parte del sistema financiero, como prestamista. El préstamo fue celebrado mediante escritura pública de fecha 28 de febrero de 2019 por importe de un principal de 38.000 euros, un plazo de duración de 20 años y un interés fijo del 14% anual, que tras las comisiones establecidas –una comisión de apertura de 990 euros- supuso una TAE de 15,45%.

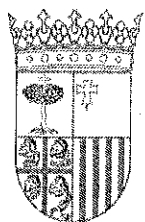
A la fecha de celebración del contrato el TAE publicado por el Banco de España para el crédito a la vivienda por mas de 5 años era del 2,38% anual; el mismo para operaciones ajenas al consumo con duración por mas de 5 años era del 4,87 % anual.

A este respecto, la parte recurrente incide sobre extremos que no tienen excesiva importancia, el carácter o no de consumidor de la actora, en cuanto afectan únicamente al factor de comparación con el tipo de interés efectivamente cobrado.

Estima la Sala que con arreglo al art. 1 de la LRU tanto el crédito al consumo, como el destinado a "otros fines" - empleando la denominación del Banco de España para su publicación de las tablas de la "Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades-".

No existe, por tanto, un límite por razón del elemento objetivo en la aplicación de la legislación sobre la usura. La caracterización como operación de consumo o no, como veremos, determinara o influye sobre el factor de comparación con la media estadística de las operaciones similares publicadas por el Banco de España, pero no impide la declaración como usurario de un préstamo para un fin distinto al consumo.

Las partes respecto a este extremo disienten sobre la finalidad del préstamo. Para la actora el destino de la cantidad prestada era la compra de una segunda residencia, sin mayores explicaciones ni prueba. Para la



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



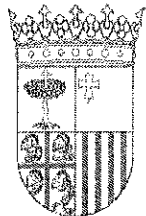
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>º</sup> MARTÍNEZ ARESO,  
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LLORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4a81591aa0cdc35bb34a6fac86dd3nFKIAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

demandada era una finalidad empresarial en cuanto así lo declaró la actora y lo firmó en la caracterización de la oferta vinculante de 12 de febrero de 2019 y posterior FIPER que se unió a la escritura pública de préstamo. En la misma en su apartado 2 –Características del préstamo- se hace constar como finalidad que es un préstamo dirigido a empresarios y profesionales que actúan en el ámbito de su actividad. “El importe del préstamo deberá aplicarse a la actividad económica de la prestataria”. Con tal declaración, estima la apelante, acredita el carácter no profesional del crédito.

La parte actora se limita a afirmar, que no acreditar, que la finalidad del préstamo era la adquisición de una segunda residencia.

Ante las versiones contradictoria de la finalidad del préstamo, la regla del juicio conforme al art. 217 de la Ley ha venido haciendo recaer en el actor la carga de determinar su carácter de consumidor, y que el préstamo estaba fuera de su actividad ordinaria, que parece ser la de auxiliar administrativa, trabajadora por cuenta ajena.

En este sentido, es doctrina del TS que la carga de la prueba del carácter de consumidor corresponde a quien lo alega (Valga por todas, la SAP de esta Sala 355/2020, de 28 de mayo, entre otras). En el presente caso, la parte actora no alega, fuera del indicio que supone su profesión habitual, su carácter de consumidor. Por el contrario, la demandada alega que el préstamo tiene una finalidad empresarial, si bien es cierto que tal documento parece preordenado por la entidad bancaria que se dedica a este sector, por lo que participa más de una declaración de voluntad, se adepta la declaración allí contenida, sea o no cierta, que de conocimiento. Por tanto, no consta acreditado la realidad del carácter de profesional de la actora. Tampoco prueba esta de manera inequívoca su carácter de consumidor.

Por tanto, valorando todas las circunstancias del caso podemos concluir, que la misma ha de ser valorado como una operación realizada por un profesional, por no haber acreditado, pues lo tenía fácilmente a su alcance con arreglo el principio de proximidad y facilidad probatoria, su carácter de consumidor.

### **TERCERO. - Criterios para determinar el carácter usurario del préstamo**

Es doctrina de los tribunales respecto a los créditos atacados como usurarios, valga por todas la SAP de Pontevedra (Sección Primera) 245/2019 de 6 de mayo, que:

*Como sostiene pacíficamente la jurisprudencia, la Ley de Represión de la Usura o Ley Azcarate sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947, 26 de octubre de 1965, 29 de diciembre 1971, y 20 de julio 1993, entre muchas otras).*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>o</sup> MARTINEZ ARESO,  
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4e81591aa0dc35bb34a6fac86dd3nFKIAA==

De este modo, el control que introduce esta ley, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del art. 1255 CC, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos: nulidad del contrato realizado, que alcanza o comunica sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo (SSTS de 5 de julio 1982, 31 de enero de 2008, 20 de noviembre de 2008, 15 de julio de 2008, y 14 de julio de 2009), con la correspondiente obligación restitutoria (arts. 1 y 3).

La Ley de Represión de la Usura se configura, así como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, como es el contrato de crédito (cfr. las SSTS 406/2012, de 18 de junio; 113/2013, de 22 de febrero; y 677/2014, de 2 de diciembre).

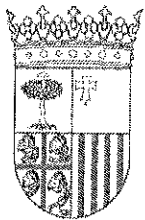
Dentro del citado precepto, se distinguen diversas modalidades de crédito usurario con tratamiento específico así, la SAP de Madrid (Sección Vigésimo octava), establece:

De acuerdo con doctrina y jurisprudencia, en el texto de la norma son identificables tres supuestos distintos de préstamo usurario, y no una serie de requisitos cuya acumulación se exija para apreciar la nulidad (vd. SsTS de 30 de noviembre de 2006 y de 5 de abril de 2006). Esos tres supuestos son, primero, el de la estipulación de unos intereses remuneratorios muy superiores al normal del dinero que sean desmesurados respecto de las circunstancias del caso (el denominado préstamo usurario estricto sensu); segundo, el de aceptación del préstamo por el prestatario obligado por su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades (préstamo leonino); y, finalmente, aquel en el que se haga constar en el contrato mayor cantidad prestada de la realmente entregada al prestatario (préstamo falsario). Es pacífico que la LRU se aplica tanto a préstamos civiles como mercantiles.

Esa interpretación sobre la existencia de los tres supuestos legales que dan lugar a la usura tiene reflejo directo en el entendimiento y alcance de los mismos como causas independientes de nulidad radical del préstamo, calificado así de usurario, por lo que no se exige jurisprudencialmente la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la citada Ley de 23 de julio de 1908. Así, señala la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, del Pleno, FJ 3º, que:

"En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>a</sup> MARTÍNEZ ARESO,  
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-e4e81591aa0cdc35bbb34a6facc86dd3nFKIAA==

de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

*Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".*

Sin embargo, modernamente, la doctrina del TS ha configurado la primera de estas clases el denominado préstamo usurario *strictu sensu* a través de dos circunstancias de naturaleza netamente objetiva, que sea un interés notablemente superior al normal del dinero, y que, además sea desproporcionado con las circunstancias del caso. Así lo vino a establecer la sentencia de Pleno del TS 628/2015, de 25 de noviembre, reiterándolo la sentencia, también de Pleno, 149/2020, de 4 de marzo. Además, la segunda de ellas, al referirse a los criterios de comparación mantuvo que:

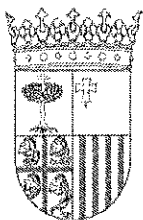
*CUARTO. - Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

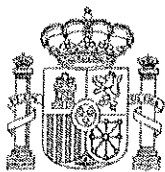
*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de*



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>o</sup> MARTINEZ ARESO  
JUAN CARLOS FERNANDEZ LORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4a81591aa0ccdc35bbb34a6faccc86dd3nFKjAA==

*España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

Sentado lo anterior, los factores de comparación son la TAE del contrato cuya declaración de usura se postula -15,45%- y el tipo de interés de las operaciones con fines distintos al consumo de mas de 5 años, que fija el Banco de España el tipo de interés del 4,87 % anual. Dicho tipo de interés, aun cuando la TAE del mismo pudiera ser más elevada, se acerca a tres veces el valor de fijado por la Tabla publicada por el Banco de España. A ello, deben añadirse dos consideraciones, la duración del contrato es de 20 años, con un elevado tipo fijo, en un contexto de mantenimiento o rebaja de los tipos de interés y, además, la garantía prestada es real y por un valor de tasación muy por encima de la cantidad prestada y el total contenido por intereses ordinarios, de demora y costas que forman parte del contenido de la hipoteca voluntaria, de mas fácil realización que la mera responsabilidad personal del deudor, o la fianza de terceros, que parece ser la garantía normal contemplada por la estadística de referencia.

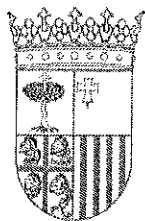
Finalmente, la demandada cuestiona que se aplique la estadística oficial del Banco de España y no la específica del sector del ordenamiento en el que se desenvuelve la operación que es el de las entidades que operan al amparo de la Ley 2/2009, de 31 de marzo.

Esta alegación ha de ser rechazada, pues parece que la indicada STS 149/2020, de 4 de marzo, postula la remisión a la estadística de la entidad supervisora, como por el hecho de que esta es la doctrina asumida y aplicada reiteradamente por esta Sala -valga por todas la sentencia del Rollo 1256/2020 de esta Sala-.

En consecuencia, estima la Sala que aun siendo unos tipos de interés más elevados -2,38% TAE frente a algo más del 4,87% anual, los tipos señalados en el contrato sujeto al examen de la Sala han de valorarse como usurarios, con confirmación de la resolución recurrida en todos sus extremos.

Sentado lo anterior, no existen dudas de hecho o de derecho que determine la exoneración las costas procesales

Finalmente, la contratación de un préstamo de estas características y cumplimiento del mismo durante un cierto tiempo hasta el ejercicio de la acción de nulidad por usurario, ni supone una confirmación de la validez del mismo, impropia para enervar una acción de nulidad absoluta, ni un



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



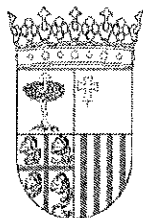
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>o</sup> MARTÍNEZ ARESO,  
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LLORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4a81591aa0cdc35bbb34a6fac86dd3nFKAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

verdadero acto propio con inequívoca transcendencia jurídica, en el sentido que le da la jurisprudencia –STS 9 mayo 2000, 15 marzo y 26 julio 2002, 23 mayo 2003, 23 de noviembre de 2004 y, en el mismo sentido, la de 1 de julio de 2011, entre otras muchas), que impida el ejercicio de la acción de impugnación ejercitada en este procedimiento.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado en este extremo.

### TERCERO. – Costas procesales

Las costas del recurso se rigen por el art. 398 de la LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por **VICTRIX LOANS SL** contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 15 de Zaragoza que confirmamos en todos sus extremos con imposición de las costas del recurso a la recurrente.

Dese al depósito el destino legal.

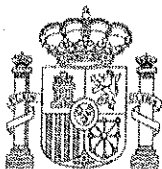
Contra la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y extraordinario por infracción procesal, si es interpuesto conjuntamente con aquél ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (n<sup>o</sup> 4887) en la Sucursal 8005 de BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

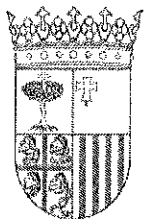
incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por:  
ALFONSO M<sup>º</sup> MARTÍNEZ ARESO,  
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LLORENTE,  
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Doc. garantizado con firma electrónica. URL. verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SOCD/index.html>

Fecha: 27/01/2021 09:41

CSV: 5029737005-c4a81591aa0c0c35bb34a6facc86dd3nFKIAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGON

